



**Universidad del
Rosario**

“Vicisitudes probatorias alrededor de la incorporación de páginas web en los procesos de protección al consumidor en Colombia”

Autor

Gabriel Hernández Flórez

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de magíster en Derecho Corporativo.**

Tutor

Dr. Henry Vega Preciado.

**Facultad de Jurisprudencia
Maestría en Derecho Corporativo
Universidad del Rosario**

Bogotá, Colombia

2024

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO
TRABAJO DE GRADO

“Vicisitudes probatorias alrededor de la incorporación de páginas web en los procesos de protección al consumidor en Colombia”.

"Challenges in the proof process surrounding the inclusion of websites in consumer protection cases in Colombia."

Alumno: Gabriel Hernández Flórez.

Resumen

Mediante este escrito se busca evidenciar una serie de vicisitudes probatorias alrededor de la incorporación de páginas web en procesos de protección al consumidor en Colombia. Se propone que el medio que tendría la virtualidad de superar muchas de esas dificultades sería la práctica de la inspección judicial como prueba extraprocesal. Empero, desde ya se advierte, y como se verá con detalle a lo largo de este artículo, que ello no es actualmente factible en el ordenamiento patrio. La investigación plantea y responde al final tres preguntas claves; ¿Qué dificultades podría acarrear un medio probatorio como el descrito?; ¿Por qué motivo resultaría útil y pertinente?, y además; ¿Es una iniciativa realizable y coherente con nuestro sistema probatorio?

Asimismo, por estar estrechamente vinculadas con tales cuestiones, se destinan unos acápites para analizar algunas problemáticas que podrían suscitarse en el ámbito probatorio a raíz de la tesis esgrimida por la Corte Constitucional en sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020, consistente en atribuirle el carácter de “indicio” a las capturas impresas de pantalla tomadas de la aplicación WhatsApp.

This writing aims to highlight a series of evidentiary challenges surrounding the incorporation of web pages into consumer protection processes in Colombia. It is proposed that a potential mean to overcome many of these difficulties would be the practice of judicial inspection as extraprocedural evidence. However, it is important to note from the outset, as will be discussed in detail throughout this article, that this is not currently feasible within the Colombian national legal framework. The research poses and answers three key questions at the end: What difficulties could a probative means like the one described entail? Why would it be useful and relevant? And also, is it a achievable initiative and consistent with our evidentiary system?

Furthermore, due to its close relevance to these issues, sections are devoted to analyzing the evidentiary problems that may arise as a result of the thesis put forth by the

Corte Constitucional de Colombia in Judgment T-043 of February 10, 2020, which attributes the status of "inferencial evidence" to printed screenshots taken from WhatsApp application.

Palabras claves: página web, inspección judicial, prueba documental, indicio. Web page, judicial inspection, documentary evidence, indicative evidence.

INTRODUCCIÓN

Con los fines antes indicados, y en aras de la claridad expositiva, desde el punto de vista metodológico en este artículo nos ocuparemos, en primer lugar, de (1) realizar una breve contextualización respecto de las pruebas documentales físicas y electrónicas, y del tratamiento jurisprudencial que se les ha dado a las capturas de pantalla como medios para traer al proceso un contenido virtual. En segundo término, realizaremos un (2) análisis de las situaciones problemáticas derivadas de esas posturas; seguidamente, efectuaremos unos comentarios en lo que guarda relación con la (3) inspección judicial propiamente dicha en el contexto del artículo y los procesos de protección al consumidor; y finalizaremos con el planteamiento de unas (4) conclusiones y comentarios de cierre, en donde se abordarán las preguntas planteadas en el resumen.

1. BREVE CONTEXTUALIZACIÓN PREVIA EN TORNO A LOS DOCUMENTOS Y LAS CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS PÁGINAS WEB.

1.1.0. Los documentos y la página web en donde se alojan. La visión de la ley 527 de 1999.

Lo más probable es que la inclinación natural de cualquier profesional del derecho sería, y de manera por lo demás sensata, pensar que la vía para aportar una “página web” a un proceso en general, y de protección al consumidor en especial, fuera mediante la transcripción de su URL¹; a través de una captura de pantalla; o bien, allegándola de forma física (impresa)².

No obstante, en estricto rigor, con ese proceder no se estarían trayendo como tales los documentos que se encuentran alojados en la “página web³”. Como sustento de esto último,

¹ Práctica por lo demás usual en el ámbito forense conforme lo ha observado el autor de este artículo en sus seis años de experiencia profesional, y en particular desde la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, el grueso de cuyos preceptos fueron adoptados como legislación permanente mediante la expedición de la ley 2213 de 2022.

² Recordemos que con fundamento en las normas ya citadas, el ejercicio del derecho procesal (salvo en el campo penal, en virtud de la decisión adoptada mediante sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023 por la Corte Constitucional) quedó funcionando casi completamente de modo virtual. En esa medida, ya no es factible, por regla general, radicar de manera física en la Oficina de Reparto. En consecuencia, circunscritos a esta última hipótesis, nos referimos a la práctica de escanear un documento impreso y aportarlo como un archivo (imagen, en cualquier formato) que, a su turno, se incorporará al expediente digital.

³ El portal Lawinsider explica este concepto como “(...) **Una ubicación que tiene un único localizador uniforme de recursos (URL) con respecto a la World Wide Web, o cualquier otra ubicación que pueda ser accedida en Internet** (tomado de <https://www.lawinsider.com/dictionary/webpage> el 7 de diciembre de 2023, cuyo texto

es relevante reseñar lo que la doctrina especializada en este campo (Rincón Cárdenas, 2015) ha expresado sobre la clase de “documentos” denominada “electrónicos”:

Diferencia entre mensaje de datos y documento electrónico.

*Para poder establecer las diferencias entre estos dos conceptos tomaremos como punto de partida lo ya definido por la Ley 527 en el artículo 2º, la cual define como mensaje de datos, toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otro tipo de tecnología. Si se observa, la definición de este concepto conforme a lo establecido en el artículo ya mencionado, recae sobre cualquier tipo de información que pueda ser creada, transmitida, utilizada y almacenada por cualquier tipo de tecnología. Lo cual hace saber que para este caso **la información puede entenderse como cualquier pieza o partícula de información como puede ser un número, signo, símbolo, imagen, sonido, palabra, letra etc.**, así esta información no signifique o represente nada por sí sola.*

*Ahora, frente a la definición de documento electrónico como ya se mencionó en el apartado anterior, a diferencia del mensaje de datos, se caracteriza por ser representativo de **hechos o actos generados por los seres humanos y no por contener cualquier tipo o parte de información**. Así las cosas, **el documento electrónico se puede definir como cualquier tipo de información, sin importar su naturaleza, que llegue a representar un hecho, acto, o idea y que se encuentre incorporada a un soporte electrónico**. Los tipos de documentos electrónicos podrán ser públicos y privados, situación que dependerá de la calidad de la persona que los genere.*

(...)

Diferencia con otros tipos de documentos

Así como existe una diferencia entre los mensajes de datos y el documento electrónico, también es posible encontrar diferencias entre los siguientes tipos de documentos

(...)

Documento virtual

*Cuando se habla de documento virtual, estamos frente a un documento que al igual que el resto de los documentos ya definidos representan un hecho, acto, o idea pero la característica de este tipo de documento es su dinamismo debido a que se encuentra soportado o alojado en los servidores que soportan la world wide web (www) y **como consecuencia de esta situación su posibilidad de ser modificado es muy alta, por lo tanto, es posible que el mensaje que***

original es “(...) a location that has a single uniform resource locator (URL) with respect to the World Wide Web or another location that can be accessed on the Internet”).

contenga dicho documento no siempre sea el mismo. El mecanismo o sistema para poder visualizar este tipo de documento es mediante el acceso a la www. (negrilla y resaltado fuera del original).

De la exposición de los argumentos del autor antes citado, podemos entonces entender y extrapolar que la “*página web*” sería el “*mecanismo*” para acceder a un “*documento virtual*” que se encuentra, como también lo indica dicho tratadista, “*soportado o alojado en los servidores de la world wide web (www)*”. A partir de estas consideraciones, resultaría dable concluir que cuando se copia el enlace de la página web o su “URL⁴”, solo se está aportando al proceso “*el mecanismo o sistema*” para visualizar el *documento virtual* que allí reposa, mas no el “*documento*” propiamente dicho.

Asimismo, en armonía con esa línea de pensamiento, aunque circunscritos al análisis que se hace de unas capturas tomadas de una aplicación (Whatsapp), la Corte Suprema de Justicia sostuvo, en la sentencia que será objeto de análisis en capítulos venideros y citando una “doctrina argentina”, que (2020, T-043-20):

*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino **una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual.** (...) || Reiteramos, **esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos)** (...) (negrilla y resaltado fuera del original).*

Siendo así, cabría preguntarse cuál es el trato probatorio que en nuestro medio se les ha dado a las capturas de pantalla, informalmente conocidas también como “pantallazos” o “screenshots”, tomadas, en palabras de la obra de Rincón Cárdenas 2015⁵, de los documentos “virtuales” que se encuentran “*alojados*” en los “*servidores de la world wide web*”.

Al respecto, la ley 527 de 1999 es muy clara al establecer, en el literal a) del artículo segundo, la siguiente definición: “*Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. **La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares,** como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (negrilla y resaltado fuera del original).

Por su parte, el artículo 247 del Código General del Proceso señala que: “*Serán valorados como mensajes de datos **los documentos** que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, **o en algún otro formato que lo***

⁴ De conformidad con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la RAE (publicado en línea), una URL es el “*Nombre completo de un recurso en internet, que incluye la máquina en la que se encuentra, los directorios hasta el fichero, el nombre del fichero y, por último, el protocolo con el que se quiere acceder a él.*”, o lo que coloquialmente solemos referir como el “link” o “enlace” de la página web.

⁵ Ibidem, p. 73.

reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.” (negrilla y resaltado fuera del original).

Obsérvese entonces que la misma ley 527 de 1999 equipara los **efectos** de los “*mensajes de datos*” con los del medio de prueba **documental**, cuando en el inciso primero del artículo 10 dispone lo siguiente: “*Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil*”⁶.”

Por lo tanto, resultaría plausible creer que al margen de las consideraciones alrededor de si el “mensaje de datos” es una categoría aparte, o una subclasificación de los “documentos”, lo cierto es que la propia ley 527 de 1999 establece que los primeros tendrán la misma “fuerza probatoria” de los segundos, esto es, se itera, de los documentos.

En consecuencia, bajo la perspectiva de la norma antes citada, parece dable concluir que más allá de si el “*mensaje de datos*” tiene el mismo régimen de “*valoración*” que disciplina a los “*documentos*” en papel, de cualquier manera, como sus “*efectos*” se asemejan (artículo 10), entonces tales “*capturas*” tendrían que valorarse con los efectos de una prueba “documental”.

1.1.1. La posición del Consejo de Estado.

En lo que atañe al ámbito de las páginas web, el Consejo de Estado ha determinado que el contenido de estas puede ser traído al escenario judicial a través de prueba “documental” (dotando así de esa característica a la impresión o “pantallazo” de las mismas), al punto de que, fundado en ese motivo, ha llegado a denegar el decreto de inspecciones judiciales cuyo objeto sea allegar por ese medio el contenido de un portal web al proceso. Al respecto, expuso en un fallo lo siguiente (Consejo de Estado, 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00480-00).

*Por otro lado, el artículo 247 del estatuto procesal civil vigente dispone que serán valorados como mensajes de datos todos los documentos que fueren aportados en un formato que los reproduzca con exactitud, **lo que permite concluir que la impresión de una página web tendría dicho carácter.** Así mismo, el primer inciso del artículo 243 del mismo estatuto cataloga como documentos a los mensajes de datos. **Las dos normas referenciadas determinan que el contenido de una página web puede ser valorado como prueba documental,** al punto que la parte así lo solicitó en su recurso. Nótese,*

⁶ Debemos rememorar que el entonces Código de Procedimiento Civil trataba en la ubicación a la que se refiere la ley 527 de 1999, todo lo relacionado con el trámite de los “documentos”, esto es, su definición (artículo 251), características, valor probatorio y demás aspectos relacionados con este medio de prueba específicamente.

*entonces, que la inspección judicial es idónea para acreditar los hechos que no puedan ser demostrados por otro medio de conocimiento, salvo que exista una disposición legal en contrario. En este contexto, la prueba en la forma solicitada resulta inconducente, pues la ley dispone que **la inspección judicial tiene la aptitud de demostrar todos los hechos que no puedan ser verificados a través de otro medio de conocimiento y, en este caso, el hecho que se pretendía acreditar se pudo haber probado mediante documento** (...) (negrilla y resaltado fuera del original).*

Si bien el juez de la causa en los procesos de protección al consumidor, particularmente si se trata de uno civil del circuito⁷ debe aplicar las normas propias de la jurisdicción ordinaria; y la jurisprudencia (contenciosa administrativa) ha señalado que los fallos del máximo órgano de cierre de la primera no tienen el carácter de precedente aplicable para el Consejo de Estado debido a que, (Consejo de Estado, 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06333-00(AC):

*(...) Frente al posible desconocimiento del precedente judicial fijado en la sentencia mencionada supra proferida por la Corte Suprema de Justicia, la Sala considera que la autoridad judicial accionada no incurrió en defecto sustantivo, toda vez que **las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y por la Jurisdicción Ordinaria, no constituyen precedente, en la medida que no es vinculante para la Jurisdicción Contencioso Administrativo** (...). (negrilla fuera del original).*

También es cierto que las normas que se analizaron en el fallo de 2019 arriba transcrito son aquellas contenidas en la ley 1564 de 2012, con lo cual sus conclusiones parecerían ser aplicables igualmente en el ámbito civil⁸.

1.1.2. La interesante aproximación de la Corte Suprema de Justicia: una postura más minuciosa.

En la jurisdicción ordinaria debemos evocar el emblemático fallo del año 2022 en donde la Corte Suprema de Justicia adoctrinó, en medio de las disquisiciones relativas a los medios para acreditar la notificación electrónica por vías virtuales, que (Corte Suprema de Justicia, 2022, STC16733-2022):

⁷ En sí, la competencia de esta clase de procesos está atribuida de manera concurrente, tanto al juez civil del circuito, conforme lo expuesto por el Código General del Proceso en el numeral 9 del artículo 20 (“9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”), como a la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 24 numeral 1 literal “a” del estatuto procesal antes referido). Lo anterior en concordancia con las facultades dispuestas en el numeral tercero esta norma.

⁸ En efecto, se hace alusión a los artículos 247 y 243 del Código General del Proceso.

(...) Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que **los mismos deberán ser aportados «en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud» de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.**

«Verbi gracia», mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente. **También es posible que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen;** así lo permite el inciso 2° del canon en cita, caso en el cual se valorará **«de conformidad con las reglas generales de los documentos».** Tal evento puede ocurrir cuando se imprime la misiva y se aporta en físico al expediente.

Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante **la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots.**

(...)

Es que, a decir verdad, **una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos,** generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. **En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento** conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso. (negrilla y resaltado fuera del original).

Desde nuestra perspectiva, lo más importante que hay que destacar de este fallo (en el contexto del presente escrito), es que de manera ingeniosa y fulgente, para la Corte Suprema de Justicia las capturas impresas o digitales de pantalla se han de catalogar como “fotografías”, y en esa medida, a su parecer son “documentos”, pues éstas tienen el carácter de aquellas, de conformidad con lo expresamente señalado en el artículo 243 del C.G.P.

En este punto es importante resaltar que el Consejo de Estado ha sido particularmente exigente a la hora de valorar las “fotografías”. En efecto, ha sostenido en fallos anteriores que estas, en tanto son **documentos “representativos”**, deben analizarse en conjunto con otras probanzas, pues por sí solas no brindan certeza sobre, por ejemplo, la fecha en que se generaron, incluso después de haberse esclarecido su autenticidad.

De esta forma, ha conceptualizado que (Consejo de Estado, 2013, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353):

*“(…) Sobre la posible valoración de las fotografías (…) que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:*

*(…) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues **si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”**¹.*

Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios” (negrilla y resaltado fuera del original).

Así, podemos ver que los máximos órganos de cierre de las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria le atribuyen el carácter de “documentos” a las capturas de pantalla.

El Consejo de Estado se refiere específicamente a las obtenidas de las páginas web, aunque no parece encasillarlas en la subcategoría de las “fotografías”, sino que las toma como “documentos” de manera general. Por su parte, la Corte lo analiza en tratándose de aplicaciones de telefonía celular. Empero, esta última corporación judicial aborda el tema de manera amplia, equiparándolas con “fotografías”, lo cual haría más que razonable pensar que esas conclusiones pudieran hacerse extensivas con los mismos efectos a las que se obtienen de un portal web, o de una aplicación o red social en línea.

Ciertamente, al no haber efectuado una distinción respecto del portal de donde se tomaron, y tratándose en todos los casos de “medios virtuales”, no luce que haya sido su intención darle un trato dispar dependiendo de cuál fuere el sitio de donde se generó la captura.

1.1.3 La posición de la Corte Constitucional, y la particularidad de las capturas impresas tomadas de Whatsapp.

Aunque la Corte Constitucional conceptuó recientemente, siguiendo la línea de pensamiento del Consejo de Estado y de la Corte Suprema, que al parecer las impresiones de las capturas de pantalla debían valorarse como documentos⁹, optó por atribuirles, en el caso de las impresas que se tomaran de la plataforma de mensajería de Whatsapp, el carácter de “indicios”, teniendo en cuenta la facilidad con la que se puede modificar su contenido.

Lo anterior quedó recogido en un fallo de 2020, en el que citó la definición de la “doctrina argentina”, y estableció lo que se transcribe a continuación (Corte Constitucional, 2020, T-043/20):

(...) De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas,

⁹ Conclusión a la que arriba el Dr. Alejandro González Cortés en un artículo que publicó en la página web del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en el que (refiriéndose al fallo T-043/20 de la Corte Constitucional) expresó: “**Visto todo lo anterior, los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. En nuestro criterio, dicha prueba pertenece al mundo de las documentales y su uso dependerá del caso concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberá, según la Corte Constitucional, ser considerado como prueba indiciaria.**” (negrilla y resaltado fuera del original).

El escrito completo de este autor puede encontrarse en la dirección https://icdp.org.co/corte-constitucional-aclaro-que-los-pantallazos-impresos-de-whatsapp-tienen-el-valor-de-prueba-indiciaria/#_ftn1 (visualizado el 20 de agosto de 2023).

A su turno, la sentencia T-043/20 expone en lo que más adelante se explicará (basada en la “doctrina argentina” que cita), que “*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia **no es el documento electrónico** original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la **integridad del documento**”*

dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno (sic) a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura **lograr un indicio** sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. **Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.***

(...)

En relación con los diferentes medios de prueba obrantes en el expediente y que fueron valorados por la Sala, debe precisarse que si bien la accionante allegó diferentes capturas de pantalla de conversaciones sostenidas en la aplicación WhatsApp, las cuales presentan un valor de prueba indiciaria, conforme lo señalado en precedencia (supra 21), estos elementos fueron analizados de forma conjunta con los demás rudimentos probatorios (...)” (negrilla y resaltado fuera del original).

Esta posición es interesante, y como se analizará en los capítulos venideros, puede ser objeto de varias observaciones. De hecho, en este mismo fallo hubo una aclaración de voto por parte del magistrado Alberto Rojas, quien dota del carácter de prueba documental a las mencionadas capturas, y en ese sentido, eleva su reparo en torno a que:

[En] la decisión a la cual llegó la Sala, debió hacerse una remisión directa hacia los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y en la Ley 527 de 1999, pues **resulta inadmisibile y desacertado que la Corte Constitucional erosione las reglas de valoración probatoria y califique como un simple “indicio”, una prueba que, además de ostentar validez y fuerza obligatoria y probatoria por mandato normativo y jurisprudencial (...)** Considero que calificar como simples “elementos indiciarios” a los pantallazos de WhatsApp, que sirvieron para comprobar la conducta discriminatoria que se ejerció sobre la accionante, una vez el empleador decidió no renovar el contrato laboral de la misma ante su estado de gravidez, **desconoce las reglas sobre la apreciación probatoria de los mensajes de datos y sus impresiones.”**

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que **los mensajes de datos deben ser valorados, como se indicó anteriormente, conforme a las reglas generales de los documentos**, cabe señalar que, **si bien los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp no son un documento original, los mismos se presumen auténticos**, según lo dispone el artículo 246 del Código General del Proceso. A su vez, el artículo 262 de la misma obra establece que, **si durante el proceso, una impresión es entregada, la parte contraria deberá solicitar su rectificación, lo cual en este caso no sucedió.** (negrilla y resaltado fuera del original.

Como se verá con mayor profundidad en los capítulos venideros, la postura de la Corte Constitucional es, desde el punto de vista de la “apreciación probatoria de los mensajes de datos y sus impresiones”, cuando menos, debatible. Ciertamente, esta determinación parecería dar pie para pensar que se le atribuyó la naturaleza de “indiciaria”, a una prueba que para muchos es documental, con las consecuencias que se analizan a continuación.

2. SITUACIONES PROBLEMÁTICAS

2.1.0. El evento en el que la integridad del “documento” es cuestionada por el juzgador o por las partes.

Acoger de manera irrestricta la teoría de que las capturas de pantalla son “documentos”, es algo que en principio parecería ser una solución que no daría pie para pensar que se fueran a suscitar controversias adicionales, y en esa medida, que, en tanto tienen esa característica, siempre serán una prueba idónea para acreditar el contenido de, como lo indica (Rincón Cárdenas 2015), aquellos “documentos virtuales” que se “alojan” en “servidores web”.

No obstante, a juicio nuestro ese enfoque solo es cierto de manera parcial. Después de todo, como bien lo recuerda la Corte Suprema en el fallo que se expuso en precedencia¹⁰ y el magistrado Alberto Rojas en el salvamento de voto que elevó en la sentencia T-043-20 de la Corte Constitucional, la ley dota de presunción de autenticidad a los “documentos” en general (inciso segundo del artículo 244 del C.G.P.), y en esa medida, si se aporta un “pantallazo” (que son para estos altos tribunales, como se vio, “documentos”), y no ser la integridad de éste cuestionada por la parte contra quien se intenta hacer valer, en ese escenario su contenido se tendría que tener como auténtico, y por lo tanto no debería haber ninguna controversia adicional sobre dicha probanza¹¹.

Sin embargo, ¿Qué ocurriría si la integridad de la impresión de una “captura de pantalla” tomada de una página web que, se itera, para la jurisprudencia tiene la connotación de un “documento”, llegase a ser puesta en entredicho por la parte contra quien se pretende hacer valer, o por el juez (o ambos)?

A modo de ilustración, y aterrizados a un caso problemático que, aunque hipotético, puede perfectamente presentarse en la vida real, pensemos en lo que ocurriría cuando un determinado vendedor persona natural¹² refiere en su página web un correo electrónico como “canal de contacto” en un momento dado, y su ulterior contraparte intenta notificarlo allí, solo para encontrarse —tiempo después— con que dicho vendedor ha concurrido al proceso formulando una nulidad por indebida notificación, con el argumento de que esa no es la dirección electrónica que maneja (hipótesis del inciso quinto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y que como respaldo de dicho aserto puede el despacho así comprobarlo si al ingresar al mencionado portal web (transcribe el enlace) atestigua que, en efecto, ese correo es diferente a aquel en donde se surtió el enteramiento.

¹⁰ Sentencia STC-16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. En el salvamento de voto que hace el Dr. Alberto Rojas Ríos en la sentencia T-043-20 de la Corte Constitucional antes citada, él reafirma que “**Así las cosas, y teniendo en cuenta que los mensajes de datos deben ser valorados, como se indicó anteriormente, conforme a las reglas generales de los documentos, cabe señalar que, si bien los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp no son un documento original, los mismos se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 246[75] del Código General del Proceso. A su vez, el artículo 262 de la misma obra establece que, si durante el proceso, una impresión es entregada, la parte contraria deberá solicitar su rectificación, lo cual en este caso no sucedió**” (negrilla y resaltado fuera del original).

¹¹ Así lo entiende la Corte Suprema de Justicia en el fallo citado, cuando manifiesta que “(...) si bien es cierto que «los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez», **también lo es que esa autenticación se presume por ley -artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).**” (negrilla y resaltado fuera del original).

¹² Aunque las personas jurídicas están obligadas a reportar una dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, en muchas de las dinámicas que se presentan actualmente en el comercio electrónico, como lo son, verbigracia, las ventas a través de redes sociales, es usual no suministrar ni contar con mayor información a este respecto, salvo, quizás, un “apodo” de quien por ese medio oferta. Esto lleva a que no resulte fácil para el comprador ubicar a su contendiente, aunado al hecho de que en muchos casos, por las dinámicas propias de esos “emprendimientos”, tampoco se reporta una dirección física de contacto de esa clase de establecimientos “virtuales”.

Por supuesto, el demandante (comprador) podría en esa situación haber tomado una captura de pantalla que diera cuenta que al momento de la presentación de la demanda el mencionado portal web sí mostraba que la dirección donde intentó realizar la notificación correspondía a aquella en donde él le remitió el mensaje de datos al que se refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pero esta no es una conducta que tenga que asumir la parte, ni que la ley así se lo imponga.

Asimismo, por las circunstancias y el contexto propio en que se suelen desarrollar esta clase de transacciones hoy en día, una causa de desavenencias común es la que guarda relación con las disparidades del producto recibido y las descripciones (de calidad, cantidad, etc) que de éste se enunciaban a través de redes sociales, verbigracia, Instagram, Facebook Marketplace, o, incluso, un portal web del oferente, con posterioridad al pago y recepción de la mercancía por parte del consumidor.

Hechos como los aquí narrados no son meras suposiciones carentes de valor para ilustrar un punto potencialmente contencioso, pues, aunque el artículo 246 del C.G.P. parte de establecer, se repite¹³, la presunción de autenticidad de las pruebas documentales, de todas formas también prevé que: *“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”* (negrilla y resaltado fuera del original).

En relación con esta figura, la doctrina (Rojas Gómez, 2015) destaca que es una de las posibilidades con que se cuenta para establecer la “integridad” de un “documento”, comoquiera que:

“(…) entre los cuestionamientos que pueden formularse respecto del documento los más destacables quizás sean el cotejo, la tacha de falsedad y el desconocimiento, alegaciones que permiten poner en entredicho la autenticidad y la integridad del documento (...) El cotejo tiene como propósito facilitar la comparación del documento aportado con otro ejemplar que permita determinar si su integridad se ha respetado o si ha habido adulteración. De hacerse la comparación y observarse diferencia en el contenido, la alteración quedaría en evidencia; en caso contrario se comprobaría la fidelidad del ejemplar aducido”.

Por consiguiente, en los escenarios antes indicados, bien sea porque el extremo pasivo concurre al proceso y alega una nulidad por indebida notificación argumentando que, contrario a lo que se desprende de dicha “captura de pantalla”, su correo electrónico era distinto; o porque aduzca que las calidades de su producto son las que actualmente aparecen publicadas en sus canales de contacto y no en el “screenshot” que allegó la parte actora,

¹³ Como lo dice la ya citada sentencia STC-16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¿Cómo se realizaría el cotejo de tales “documentos” con los “originales”? ¿Cuáles serían los documentos “originales”? ¿En qué lugar reposarían los “originales”? ¿Cómo podrían obtenerse tales “documentos” si la página web o el portal en donde estaban alojados ha sido modificado? ¿Son acaso recuperables en ese escenario, y de serlo, con qué grado de dificultad?

Volvamos a la doctrina especializada y recordemos nuevamente que la página web no es el “documento” en sí, sino que, como lo señala Rincón Cárdenas 2015, la *world wide web* es un lugar o servidor donde pueden estar **alojados** una subcategoría de documentos conocidos como “virtuales”, por lo que *“Cuando se habla de documento virtual, estamos frente a un documento que al igual que el resto de los documentos ya definidos representan un hecho, acto, o idea pero la característica de este tipo de documento es su dinamismo debido a que se encuentra soportado o alojado en los servidores que soportan la world wide web (www) y como consecuencia de esta situación su posibilidad de ser modificado es muy alta, por lo tanto, es posible que el mensaje que contenga dicho documento no siempre sea el mismo. El mecanismo o sistema para poder visualizar este tipo de documento es mediante el acceso a la *www*”*.

De allí podemos observar que la disputa en este contexto no recae, en principio (salvo si la ubicación hubiese cambiado), en el acceso al portal de información virtual (medio para visualizar el documento), sino en el contenido que se proyectaba allí en un momento dado (los documentos electrónicos) y que pudo haber sido alterado con posterioridad.

Es decir, en otros términos, la discusión en este caso guardaría relación con la *integridad* del documento “virtual” que se visualiza una vez se ingresa a la página o portal web en donde está alojado.

En una coyuntura como la descrita, parecería palmario que la hipótesis del “cotejo” devendría en imposible, pues no se vislumbra como de fácil obtención el “documento virtual” “original”. En ese supuesto, “(...) *si no se sabe dónde encontrar otro ejemplar del documento con el cual confrontarlo, como suele suceder con documentos privados, el cotejo deviene imposible*, lo que no quiere decir que la adulteración no pueda demostrarse, sino que es preciso acudir a otros medios para establecerla, como por ejemplo, la declaración del autor, del aportante o de personas que hayan conocido el documento antes de la alteración (...)” (Rojas Gómez, 2015)

Ahora bien, aunque el deseo del suscrito es profundizar en este aspecto en un futuro artículo, por ahora no nos adentraremos en la perspectiva que desde el punto de vista técnico podría ofrecer la experticia pericial. Sin embargo, desde ya se podría señalar que, si se tomare la decisión de acudir a esa vía, entonces estaríamos en el campo de una prueba de carácter pericial y no de tipo documental, circunstancia esta que impondría abordar el tema probatorio bajo la arista de un medio de prueba cuya naturaleza es diferente (pericial, y no documental), motivo por el que las conclusiones asociadas al cotejo, en lo documental, siguen siendo válidas.

En adición a ello, no podemos evitar enunciar, someramente, pues no es objeto de este artículo entrar de fondo en esta discusión, que en el evento en el que fuere posible que la parte demandada tuviese en su poder la prueba¹⁴ que diera cuenta del estado puntual de sus redes en un momento dado, en virtud del principio de la “*carga dinámica de la prueba*”, el juzgador podría instarlo a que la aportara.

Al respecto, la jurisprudencia nacional, que tiene una perspectiva claramente activista que el suscrito no comparte, pero que debe acatar porque es la que rige, ha señalado que (Corte Constitucional, 2019, T-615/19):

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...), según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

*La misma norma establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, **distribuir la carga de la prueba**” refiriéndose así a la **carga dinámica de la prueba como principio**[50]. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “**el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes**”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: “Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, **usando los poderes que este código le otorga**”; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad” (negrilla fuera del original).*

Con todo, esta posición tampoco puede tomarse como absoluta. Ciertamente, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha preceptuado que la “obligación” de acudir a la prueba de oficio tampoco se extiende al punto de suplir la carga probatoria que le es propia adelantar a la parte. Así, recapituló en un fallo reciente que (Corte Suprema de Justicia, SC129-2023):

“En punto de la potestad-deber de decretar pruebas de oficio, así como de la posibilidad de cuestionar la omisión de ese deber a través de la causal segunda de casación, el precedente de la Corte tiene dicho lo siguiente (...)

¹⁴ O que fuere obligado a permitir que un experto forense accediera a sus equipos o portales (facilitando lo que se requiera para ello), para recuperar, en un escenario “técnico”, el estado o la imagen que en el momento de la operación se observara allí, si es que hubiese sido alterada por su autor con posterioridad.

(...) el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales (...)
Aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes
(...) esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema (...) (negrilla y resaltado fuera del original).

En cualquier caso, y como corolario de lo expuesto, podemos señalar que la dificultad que surge de considerar a las capturas de pantallas de páginas web como “documentos”, es que quedan sujetas no solo a sus reglas de valoración, sino, por sobre todo, a las de su contradicción, aspecto que en términos prácticos podría llevar a que si se suscitan dudas respecto de su integridad, entonces, será muy complejo para su contraparte, por lo menos en lo que respecta a la hipótesis del cotejo, “cotejarlo”, valga la redundancia, con aquel documento “original”, toda vez que el “original” reposaría en un servidor virtual que pudo ser alterado fácilmente, ya que esa es una característica de esa clase de sistemas virtuales, como lo señala (Rincón Cárdenas 2015).

Con todo, ello tampoco constituye una rémora insalvable para acreditar la integridad del “documento”, puesto que *“no quiere decir que la adulteración no pueda demostrarse, sino que es preciso acudir a otros medios para establecerla, como por ejemplo, la declaración del autor, del aportante o de personas que hayan conocido el documento antes de la alteración (...)*” (Rojas Gómez, 2015).

2.1.1. Los poderes con que actualmente cuenta el juzgador son limitados para esclarecer estos hechos.

Nótese que las facultades atribuidas al juzgador en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a las que refiere la Corte en la sentencia del año 2022¹⁵, consistentes en *“verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales»”,* son inocuas para solucionar un caso en donde lo que se discute no es el estado actual de una determinada publicación, sino si esta fue alterada o

¹⁵ La STC16733-2022 con ponencia del Dr. Augusto Tejeiro que se citó anteriormente en este escrito.

cambió respecto de la que se mostraba con anterioridad a que se desencadenara el litigio (si ha sido modificada, y por ende, si su integridad se vio afectada).

Además, son poderes que se encuentran circunscritos al campo de las notificaciones personales, pero que no se extenderían para habilitar al juez a, por ejemplo, hacer lo propio en el espacio virtual en donde el vendedor promociona los artículos respecto de los cuales se está presentando una controversia¹⁶, toda vez que la norma en donde está consagrada esa prerrogativa versa sobre aspectos relativos a las notificaciones, exclusivamente.

En adición a ello, no sobra agregar que las reglas de la experiencia, explicadas por la Corte Suprema de Justicia (SC167-2023 de 2023) como los: (...) *criterios utilizados para establecer si un hecho está probado; se infieren por el juzgador, partiendo de la apreciación de situaciones que ocurren en la vida, y de consecuencias que generalmente suceden; se distinguen porque puede ser identificadas por cualquier persona de conocimientos medios en un contexto determinado, toda vez que se reconducen al sentido común; debido a su naturaleza experiencial no están compendiadas en estatuto sustantivo, por ende su aplicación es una cuestión de hecho, no de derecho* (...) enseñan que es realmente poco usual que las partes, especialmente si son consumidores legos del derecho, estén, por un lado, generando capturas de pantalla de un determinado portal web con cierta periodicidad; y por el otro, que lo hagan con todos los protocolos técnicos que permitieran, en un escenario judicial, disipar cualquier duda respecto de la autenticidad y originalidad de la información que allí se refleja, al punto de que resulte inequívoca la fecha, hora y lugar en donde fueron tomadas.

¹⁶ Eventualmente podría pensarse que esto sería posible a través de una prueba de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P. Recordemos que la jurisprudencia reciente le ha prácticamente convertido esa facultad en una “obligación” al juez, al señalar, a modo de ejemplo, que *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”* (Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU768/14 del 16 de octubre de 2014, magistrado ponente Jorge Iván Palacio). De igual manera, recordando esta facultad o “deber”, dependiendo como se mire, el profesor Rojas Gómez manifiesta en la obra que hemos citado antes que (2015) *“aunque la ley sugiere que el cotejo debe hacerse siempre a solicitud de parte, nada impide que el juez de oficio lo ordene cuando tenga serias dudas sobre la integridad de documento aportado, en uso de la facultad inquisitiva que le confiere la ley (CGP, arts. 169 y 170).* (negrilla y resaltado fuera del original). Sin embargo, una postura de carácter más “garantista”, como la que prohija el suscrito, se decantaría por afirmar que si la parte contra la que se aduce un documento no pide que se exhiba el original, entonces y en virtud de esa conducta, lo que se colige es que lo acepta porque no tiene dudas de que coincide con el original. De ese modo y, a partir de ahí, lo que era una presunción (la de que la copia es auténtica) se convierte en un axioma. Ahora bien, una cosa es la autenticidad (que de acuerdo con el art. 244 ocurre cuando se tiene certeza de la persona que ha elaborado el documento); y otra su veracidad. El documento puede ser auténtico porque, como en este caso, proviene de la misma fuente (el servidor de la empresa, o su página web), pero no veraz. O viceversa: es verídico lo consignado en él, mas no es auténtico.

Si la parte no pide el cotejo, la presunción de autenticidad de la copia se ratifica o consolida, pues, al fin y al cabo, se trata de un asunto que solo le concierne a ella. Por eso no compartimos que, a pesar de su silencio (manifestación tácita de que el documento no le merece reparo), aun así el juez subrogue su voluntad expresada de esa forma y proceda él mismo a verificar el cotejo haciendo uso de sus poderes oficiosos. Aceptar esto último es tornar inocuas las presunciones de ley. En principio, la gracia de la presunción consiste precisamente en eso: en exonerar de prueba a quien alega el hecho debatido, a menos que esté impugnándolo.

Por supuesto, es menos frecuente aún que sean generadas precisamente del espacio virtual de quien se convertirá en su contendiente procesal, máxime si consideramos que en una relación de esta naturaleza y con estribo en el principio de la buena fe, para el consumidor cotidiano no se erige en un deber secundario el tener que desplegar una conducta en este sentido.

Por lo tanto, tampoco se vislumbra que la segunda hipótesis de “cotejo” a la que se refiere el artículo 246 del C.G.P., esto es, aquella que se haría con una “*copia expedida con anterioridad*” al documento cuestionado, sea realizable, al menos con facilidad, en la mayoría de los casos, por lo menos en el contexto de marras (procesos de protección al consumidor).

2.1.2. El problema que acarrea la valoración de ciertas capturas como “indicios”, que es la tesis esgrimida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, atribuirle el carácter de “indicio” a cierta clase de “documentos” (capturas de pantalla impresas, como parece considerarlas la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020), independientemente de su categorización (como virtuales, electrónicos o físicos), puede tornar irrealizable el esclarecimiento del hecho “base” que con esa probanza se pretende acreditar, generando, como se expondrá en seguida, un “bucle” insuperable en términos lógico-probatorios.

Ciertamente, la prueba “indiciaria” se construye a partir de un hecho que ya se encuentra probado dentro del proceso previamente. Por ese motivo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que (SC225-2023):

*2. En materia de indicios (...) **Por su parte, las conclusiones del fallador derivadas de los hechos indicadores son, en principio, inexpugnables.** Ello es así, a no ser que las deducciones se revelen contraevidentes. O que en el ejercicio de sopesar los indicios y articularlos, se cometa un notorio desafuero. De ahí que, en el evento en que el abanico indiciario permita lecturas diversas, prevalece aquella que adopte el Tribunal sobre esa que edifica el censor en su ataque.*

(...)

*Los indicios, como ya lo explicado esta Sala, se reciben como un << proceso lógico del funcionario judicial para, **a partir de un hecho demostrado en el proceso, pueda inferir otro,** erigirlo como mecanismo demostrativo, impone establecer la realidad procesal del hecho del cual surja el indicio, es decir, la situación inferida o, si conocido el efecto, **habrá de establecer el hecho generador del mismo.** En ese contexto difiere de las presunciones o ‘verdades interinas’, como las llama un sector de la doctrina (art. 176 ib.), en cuanto que son*

simples reglas de la experiencia consagradas en la ley positiva.>>

3.1. Esto es, sobre los indicios **-hechos circunstanciados y acreditados que permiten inferir otros sucesos o proposiciones-** se han construido diversos principios y reglas sobre el dolo, culpa, causalidad, entre otras proposiciones. (...). (negrilla y resaltado fuera del original).

Por su parte, la más excelsa doctrina en el campo del derecho probatorio considera que (Muñoz Sabaté, 2016) “*pero lo que también despliega el indicio es lo que ha venido en denominarse en algunas sentencias <<corroboraciones periféricas>> de los resultados revelados por los otros medios de prueba, los llamados hechos del contexto*”.

De igual forma, (Devis Echandía, 1994), estima que “*se entiende por indicio **cualquier hecho conocido** (o una circunstancia de hecho conocida), **del cual se infiere**, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de **otro hecho desconocido**, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales” (negrilla y resaltado fuera de original).*

Asimismo, y en esa línea de pensamiento, otros autores (Nisimblat, 2014) nos recuerdan que el indicio: “*Es una construcción lógica-jurídica que **parte de la verificación plena de un hecho, para, a partir de él, concluir la ocurrencia de otro**. Dicha construcción parte de un hecho indicador y concluye con el hecho indicado.*” (negrilla y resaltado fuera del original).

Además, en la obra antes citada, este último autor trae a colación una providencia en la que la Corte Suprema de Justicia (2013) realizó un pormenorizado análisis del concepto de indicio, y en lo más destacado recalcó que:

*Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han admitido, en pacífica posición, que **un indicio es** “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, **susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido**”. (Sentencia de casación civil de 12 de marzo de 1974, que toma el concepto de Antonio DELLEPIANE, en Nueva Teoría de la Prueba)*

*Esa definición ha sido reiterada por esta Sala, al precisar que la inferencia indiciaria es aquella mediante la cual “se logra, por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, **con base en hechos firmemente acreditados en el plenario, otros que no lo están**.” (Sentencia de casación civil de 21 de mayo de 1992. Exp.: 3345)
(...)*

De tal definición se sigue que la prueba indiciaria está conformada por dos elementos esenciales: un hecho indicador debidamente acreditado dentro del proceso, y una inferencia lógica que permite asociar racionalmente ese evento con la situación desconocida que se pretende demostrar.

La corroboración material del hecho indicador es un requisito que establece el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor “para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso”. Esa demostración se obtiene a través de cualquier medio de prueba conducente y legalmente eficaz, como pueden ser los testimonios, confesiones, documentos, inspecciones judiciales, o dictámenes periciales.

Claro está que cuando estos medios revelan directamente la existencia del hecho que comporta el objeto de la prueba, ellos constituyen una evidencia autónoma que no puede ser confundida con el indicio, pues este último siempre requiere de una labor intelectual por parte del juez, mediada por las reglas de la experiencia o por los conocimientos especializados provenientes de la ciencia o la técnica.

(...)

En el indicio, por el contrario, las pruebas directas solo dejan al descubierto la existencia del hecho indicador, el cual sirve de punto de partida al sentenciador para la elaboración de un razonamiento que le permitirá inferir, al momento de dictar el fallo, una conclusión que se enmarca siempre en el campo de la probabilidad, pero que a la luz de las reglas de la experiencia deviene altamente probable o convincente, al punto de no albergar ningún margen de duda razonable.

(...)

El indicio presenta una estructura lógica que consiste en un razonamiento que parte de una premisa especial (el hecho probado), para arribar a una conclusión hipotética (el hecho desconocido), a la cual se llega gracias a una regla de la experiencia (altamente probable), que es la que le otorga un amplio margen de convicción, dentro de los parámetros de lo razonable y de lo que la cotidianidad nos revela. (negrilla y

resaltado fuera del original).

No sobra exponer que el procedimiento para llegar a un indicio es un proceso subjetivo y mental del juzgador, pues como lo ha expuesto la doctrina:

*En el lenguaje corriente indicio sinónimo de signo, señal huella. Indicio es la cosa, el suceso, **el hecho conocido del cual se infiere otra cosa, otro suceso, otro hecho desconocido. Debemos pues prescindir en absoluto de considerar el indicio como una forma lógica de pensar, al modo de la presunción. Decir que un indicio es una presunción resulta tan absurdo como, por ejemplo, afirmar que una cerilla es el fuego. (...) El indicio, pero sé, no es ni bueno ni malo, sino que tales propiedades, aunque erróneamente le sean a veces atribuidas, corresponden en verdad a la estructura del razonamiento** que en cada paso particular debe construirse con base en el mismo. (Muñoz Sabaté, 1997)*

Sobre este punto, (Devis Echandía, 1994) clarifica que “los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta (...) una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y **mediante razonamientos críticos-lógicos, basados en las normas de la experiencia** o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando” (negrilla y resaltado fuera del original).

Igualmente, el profesor Parra recuerda con acierto que “*teniendo la circunstancia, el hecho base demostrado, podemos hacer la **inferencia lógica** para llegar a la circunstancia que es la que realmente interesa para la investigación. El hecho base, por **enfoco mental y desplazado con la regla de la experiencia común, nos muestra el otro hecho**, y aquí es donde cumple la función de medio de prueba del indicio (...)*”. (negrilla y resaltado fuera del original). (Parra Quijano, 2001)

En ese mismo sentido, otros doctrinantes consideran que (Ferrer Beltrán, 2022) “(...) *el razonamiento que realizan los jueces para dar por probados determinados hechos es también un razonamiento que va desde unos hechos que se asumen como conocidos hacia otros que son desconocidos o puestos en duda y que deben ser descubiertos o “probados” (...) Es fundamental distinguir un argumento o inferencia de una mera opinión. En una mera opinión no se aportan razones, sino que simplemente se expresa una creencia del sujeto. Esa opinión puede ser correcta o no, pero si no es la conclusión de un argumento su justificación no queda demostrada*”.

Rescatamos de estas valiosas consideraciones jurisprudenciales y doctrinales, en síntesis, que ciertamente el indicio es “*aquel proceso mental*” que surge de la “*inferencia*” que realiza el juzgador, a partir de un “*hecho base*” que ya se encuentra acreditado con anterioridad.

En ese orden de ideas, con estribo en las reglas de la experiencia, la lógica y la práctica forense judicial, es dable aseverar que gran parte de las controversias que dan pie y que darían lugar a ser dilucidadas en un proceso de protección al consumidor en la actualidad, se suscitan a raíz de operaciones de compraventa efectuadas mediante redes sociales y/o portales web.

Por lo tanto, en ese contexto, uno de los “hechos base” que con frecuencia se querrá acreditar mediante una captura de pantalla tomada de una página web puede ser, por ejemplo, que la dirección de correo electrónica del vendedor a la cual se realizó el enteramiento del proceso (notificación personal a través del procedimiento descrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022) sí era la que él tenía reportada en su portal web como canal de contacto en una determinada fecha; o que la descripción de las calidades de un producto publicitado eran las que se mostraban en el momento en que se realizó la compra, y no las que ahora aparecen publicadas en las redes y páginas del vendedor.

Empero, obsérvese que si a ese elemento convictivo (la captura de pantalla) se le atribuye, como lo hace la Corte Constitucional con las capturas impresas de Whatsapp, el carácter de “indicio”, nos topamos con la curiosa sin salida de que no obstante ser este último una prueba de estructura compleja que surge a raíz de un “hecho base” que debe estar probado con anterioridad, paradójicamente estaríamos tratando de acreditar ese hecho base con el “indicio” que de él se desprendería; cosa que tiene el carácter de un exabrupto lógico-jurídico.

Para ilustrar este punto con un tema que está muchísimo más decantado en todos los ámbitos normativos, podemos apoyarnos y trasladar al entorno de lo que es objeto de estudio, las similitudes de lo que ocurre con los “indicios” en los procesos en los que se deprecia una declaratoria de simulación.

Por rescatar uno de muchos fallos, la Corte Suprema reiteró varios de los hechos que son “indicios” de simulación, y en providencia SC2582-2020, manifestó que:

Los indicios son instrumentos suasorios caracterizados porque su contenido descansa en la inferencia realizada por el funcionario judicial, quien basado en supuestos fácticos, plenamente demostrados, establece otros por derivación.

De allí que, en la clasificación entre pruebas directas e indirectas, los indicios se encasillen dentro de las últimas, al requerir de un hecho intermedio que sirve de antecedente para la acreditación de uno nuevo, el cual se deduce por medio de un análisis lógico o experiencial

(...)

(...) que permiten inferir los indicios conocidos como *causa simulandi* (dejar sin bienes sucesorales a los hijos habidos fuera del matrimonio), *compensatio* (el causante recibió

*créditos a título de solución de sus derechos en la sociedad conyugal), **affectio** (el causante prefería la descendencia matrimonial sobre la extramatrimonial) (...) (negrilla y resaltado fuera del original).*

De esa lista de indicios ilustrativa —que no taxativa— destacamos aquel denominado como “precio vil” o “irrisorio”. En relación con él, se trata de “(...) *un precio figurado que además resulta pretium vilis. Obviamente al tratarse de una simulación no existe entrega efectiva del precio, pero dado que resulta necesario aparentarlo, las partes lo determinan notablemente a la baja, tanto para reducir el coste de la operación paréntesis impuestos, gastos notariales, registro paréntesis como para impedir el desprendimiento de otros indicios (fortuna, MB). Además, la propia vileza puede permitir incluso en ocasiones escenificar una entrega real*”. (Muñoz Sabaté, 2016).

A su turno, (Parra Quijano, 2001), recapitula que “*el precio vil o bajo nos indica, nos muestra, que la venta probablemente fue simulada. Obsérvese cómo se desplaza la racionalidad: probado el precio bajo, nadie vende por un precio tan bajo, nadie vende para perder (reglas de la experiencia), luego racionalmente hay que entender que probablemente la venta fue simulada*”. (negrilla y resaltado fuera del original).

Si esto es así, nos preguntaremos entonces ¿Cómo ingresa ese “indicio” (precio vil) al escenario del proceso? A lo cual podemos señalar, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina que ya antes se estudió, que sería a través de otro medio de prueba, como puede ser, verbigracia, el dictamen del perito que determina cuál era el valor real del inmueble en la fecha del presunto negocio.

Obsérvese, como se verá en el fallo que más adelante se cita, que a partir de estar probado ese hecho base, que es el valor comercial del predio, el juzgador puede ahí sí “inferir”, con base en las reglas de la experiencia, por ejemplo, que el precio pagado por el inmueble pudo tener el carácter de “irrisorio”.

Este proceso heurístico se aprecia con total claridad en el extracto de la providencia que a continuación se transcribe (Corte Suprema de Justicia, 2019, SC3452-2019):

*Los precios pactados por las partes son irrisorios porque **según el dictamen pericial** el fundo con matrícula n° 196-23232 para la época de la venta (1993) estaba avaluado comercialmente en \$93'369.000 y catastralmente en \$14'525.000, y el distinguido con el folio n° 196-28687 al momento de la negociación (2000) tenía un estimado comercial de \$395'275.000 y uno catastral de \$82'067.000; **pese a lo cual, el primero fue vendido por \$8'000.000, y el otro por \$82'067.000.***

*Lo habitual en los actos jurídicos conmutativos es que las contraprestaciones sean simétricas, por lo que, cuando ocurre de otro modo, esto es, **cuando hay desproporción en las cargas bilaterales, puede surgir un indicio de simulación.** (negrilla y resaltado fuera del original).*

En esta sentencia de la vida real queda plasmado de manera diáfana el proceso inferencial que realizó el juez. Allí, vemos que él, primero, analizó el hecho base, esto es, el valor comercial de los dos predios, prueba de lo cual ingresó al proceso mediante un dictamen pericial. Y a continuación, luego de ponderar los precios que pagaron las partes por los “fundos”, infirió un “indicio” de simulación (en este caso, por ser extremadamente más bajos que el valor comercial que tenían de conformidad con el avalúo pericial).

Nótese entonces cómo ese proceso de inferencia (de simulación por precio irrisorio), se llevó a cabo por el juez porque partió del análisis de un hecho base ya acreditado, como era el valor real de los dos predios. No obstante, *mutatis mutandi*, si el medio con el que se fuese a probar el hecho base de, por ejemplo, las calidades ofertadas del producto, fueren las capturas impresas de pantalla que el comprador tomó de la página del vendedor en donde éstas aparecían publicadas, si a esos “screenshots” se les atribuyera un valor indiciario, entonces ellas devendrían, en tanto son “indicios”, en inconducentes¹⁷ para acreditar ese “hecho base”.

Dicho de otra forma, no resulta coherente que si un indicio surge de un hecho base previamente acreditado, se pretenda probar un hecho indicador con el indicio que se desprendería de tal hecho base¹⁸. La prueba del hecho indicador debe ser directa (Dellepiane 1994), por lo que no es conducente probar el hecho indicador con otros indicios, según la máxima latina *“praesumptio de praesumptione non admittitur”* Y es que, *“Si no hay plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inferir de estos la existencia o inexistencia del hecho que se investiga. De una base insegura no puede resultar una conclusión segura”* (Devis Echandía, 1994).

Ciertamente, y teniendo en cuenta el ejemplo que se acaba de mostrar, si el hecho base que deseamos demostrar es que en la fecha en que se realizó la compraventa de un producto que se encontraba siendo exhibido en Instagram, por ejemplo, el portal virtual del

¹⁷ Si, como es unánime dentro del ámbito del derecho probatorio, *“La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar”*, según las definiciones que se trajeron de la doctrina y la jurisprudencia, no resultaría “idóneo” probar un “hecho base” con un “indicio”, porque los “indicios” surgen es de un “hecho base” que ya esté previamente acreditado.

¹⁸ No desconozco, desde luego, que esta aseveración es controversial comoquiera que hay quienes piensan que sí es factible probar un indicio con otro indicio. Y, aunque es una posición minoritaria y un tanto insular, en vista de la autoridad de quienes la defienden, considero pertinente aclarar que, por ejemplo, Devis Echandía afirma que *“Desde un punto de vista teórico no hay razón para excluir la prueba por indicios del hecho indicador de otro hecho desconocido [siempre y cuando] se trate de un indicio necesario y cuando son varios indicios graves, precisos y concordantes”* (1994). Con todo, y como bien lo dice el autor, esa opción la plantea solo *“desde un punto de vista teórico”*.

vendedor mostraba unas calidades distintas a las que tiene el que el comprador terminó recibiendo, y pretendemos valernos para ese efecto de una captura de pantalla impresa tomada en el momento de la transacción; entonces, si esa probanza adquiere el carácter de mero “indicio”, significa que con ella no podríamos probar el “hecho base”, pues incongruentemente se estaría tratando de acreditar un hecho base con un indicio, siendo que, como lo enseña la jurisprudencia y la doctrina expuesta en líneas anteriores, los indicios emanan de un hecho base ya demostrado previamente.

Este caso de la vida real ayuda a ilustrar nuestro punto, y relleva las vicisitudes probatorias adicionales que se pueden suscitar si la tesis de la Corte Constitucional llegase a ser aplicada en otros escenarios adicionales a las capturas de Whatsapp (lo cual, sin embargo, valga aclarar, no parece haber ocurrido todavía).

Para cerrar este punto, hemos de decir que pese a las dificultades probatorias que pueden aparejarse al tomar a las capturas como “documentos”, sin más, (posición que es la que encuentra mayor resonancia en el fuero interno del suscrito autor¹⁹), aun así ello parece ser más armónico con el sistema probatorio que el atribuirles la connotación de “indicios” (si bien, enfatizamos, la Corte Constitucional solo lo hizo en el caso particular de las impresiones de capturas tomadas de Whatsapp).

En efecto, obsérvese que a través de un “documento” sí es dable demostrar plenamente un determinado “hecho base”, del que podrá o no llegar a derivarse uno o más indicios, pero que no generaría de entrada el problema circular que surge de darle a un documento el carácter de un “indicio”. Esta dificultad consiste en no poder acreditar por esa vía un hecho indicador, habida cuenta que los indicios surgen de aquellos que ya fueron previamente demostrados con anterioridad.

2.1.3. Dificultades adicionales generadas por esta postura. La dificultad de controvertir un indicio en sede de casación.

Siguiendo con la línea de pensamiento antes esbozada, y retomando algunos enunciados anteriores, respetuosamente consideramos, en consonancia con los reparos elevados por el magistrado Alberto Rojas en su aclaración de voto, que ese salto que da la Corte Constitucional en cuanto atribuirles a las capturas impresas de WhatsApp el carácter de “indicios”, es quizás asistemático²⁰, pues le transfiere a un medio de prueba (documental), la naturaleza de otro (indiciario).

¹⁹ Particularmente la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 con ponencia del Dr. Tejeiro, en donde de manera clara, ordenada y lógica expone que las capturas de pantalla son “fotografías”, y que por lo tanto, estas se subsumen dentro de los “documentos” que enumera el artículo 243 del C.G.P., al afirmar, en lo pertinente, que “*una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos (...) En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento (...)*”.

²⁰ En la aclaración de voto del Dr. Alberto Rojas, él señala que “*(...) debió hacerse una remisión directa hacia los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y en la Ley 527 de 1999, pues resulta inadmisibile y desacertado que la Corte Constitucional erosione las reglas de valoración probatoria y*”

Esto, como se ha visto, no es una cuestión baladí. Todas las pruebas tienen en nuestro ordenamiento una forma propia de contradicción. Así, por ejemplo, un dictamen pericial se “contradice” aportando otro y con el interrogatorio que se hace al experto que lo rindió²¹. Y los documentos se controvierten a través de su tacha (artículo 269 del C.G.P), desconocimiento (272 del C.G.P), y cotejo (273 del C.G.P.).

En contraste, el “indicio”, al ser parte de la “*discrecionalidad reglada en la estimación probatoria*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2014, SP3397-2014), no se somete a las mismas reglas de contradicción de un “documento”.

En consecuencia, que la Corte Constitucional le confiera el carácter de indicio en ciertas condiciones a lo que otros tribunales de cierre²² (y curiosamente ella misma, al parecer, también²³) han definido como “documentos” (capturas de pantalla), lleva inexorablemente a que se altere de tal manera el mecanismo de contradicción de esa clase de probanzas, que termina por eliminar en gran medida no solo la facultad de contradecir de manera objetiva su contenido (porque es, como lo indica la doctrina citada en precedencia, un “*proceso mental*”²⁴, subjetivo del juzgador o “*discrecionalidad reglada en la estimación probatoria*” como lo expone el fallo de la Sala Penal antes referenciado); sino que además suprime (salvo como lo ha dicho la jurisprudencia, en ciertos casos de “*evidente error*”²⁵) la potestad de contradecir el proceso heurístico adelantado por el juez de la causa en relación con el “indicio” en sede de casación.

Debido a estas características, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que (SC3771-2022, 2022):

califique como un simple “indicio”, una prueba que, además de ostentar validez y fuerza obligatoria y probatoria por mandato normativo y jurisprudencial (...). (negrilla y resaltado fuera del original).

²¹ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sentenció en fallo STC2066 de 2021 que: “*Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228*”.

²² Como el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00480-00 del 12 de diciembre de 2019, magistrado ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, o la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²³ Conforme a la aclaración de voto que el magistrado Rojas consignó en la citada sentencia T-043 de 2020. “*(...) si bien los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp no son un documento original, los mismos se presumen auténticos (...)*” (negrilla y resaltado fuera del original).

²⁴ Así lo recuerda el Dr. (Rocha Alvira, 2012), cuando señala que “***La doctrina que resulta de la jurisprudencia es que a la Corte no le es dado variar la apreciación de la prueba de indicios hecha por el sentenciador de instancia, porque la ley defiere a la convicción de éste tal valoración, dejando a su inteligencia y conciencia un campo que la Corte no puede invadir mediante el recurso de casación, o en otras palabras que el juicio ponderativo sobre la precisión, gravedad y conexión de los indicios “es un proceso mental del sentenciador que escapa a la casación”***. Tal es la regla general. (negrilla y resaltado fuera del original).

²⁵ En el capítulo 2.1.2. se trajo un abrebocas de este aspecto, cuando se citó el fallo SC225-2023 de la Corte Suprema de Justicia que enseñaba que “*Por su parte, las conclusiones del fallador derivadas de los hechos indicadores son, en principio, inexpugnables (...)*”

Ahora bien, en lo que concierne con este medio de prueba indirecto -el cual, se insiste, no es el único pertinente para comprobar la existencia de la denunciada simulación-, **es menester destacar que los hechos en que se funda el indicio deben estar establecidos en el proceso.** Y su convergencia y gravedad deben ser puestas de manifiesto en el juicio. Véase que

«Es natural que cada hecho índice carezca por sí solo de fuerza capaz de integrar el convencimiento, a menos que el Juez esté en presencia de indicio necesario, pues que en esta hipótesis extraordinaria el vínculo indiscutible de causalidad con el hecho investigado hace inoficiosa cualquiera otra averiguación. Pero por lo común es la cadena de varios hechos índices, reunidos y apoyados unos en otros, el fundamento del criterio que permite llegar con firmeza a la convicción de que el hecho indicado hubo de realizarse. **Por ello, todo indicio no necesario considerado en sí mismo exige tratamiento valorativo en relación con otros hechos que aisladamente nada probarían tampoco.** Así, si se admitiera destruir cada hecho indicador por falta de relación necesaria con el hecho que se averigua, sería tanto como eliminar de la tarifa la prueba por indicios. Destruirla vendría a ser tarea tan fácil como que en su enunciado encuentra su propia demostración: desde luego que se parte del supuesto de que el indicio no es necesario, está admitido de antemano que por sí solo, aisladamente, nada prueba» (CSJ, SC, 20 de marzo de 1959. G.J. t. XC).

En sede casacional, tal como lo ha sostenido la Corte, el reproche debe circunscribirse a determinar si por error manifiesto de hecho o por error de derecho «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido». Por su parte, **las conclusiones del fallador derivadas de los hechos indicadores son inexpugnables.** Salvo que las deducciones se revelen contraevidentes, o que en el ejercicio de sopesar los indicios y articularlos cometa un notorio desafuero. En palabras de esta Sala, «la apreciación de las cualidades de gravedad,

precisión y conexión que deben tener los indicios los confía a la ley y a la conciencia del juez, sin más restricción que la subordinación de su criterio a las reglas generales de sana crítica en materia de probanzas. Cuando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos».

De ahí que, en el evento en que el abanico indiciario permita lecturas diversas, prevalece la que adopte el Tribunal sobre la que edifica el censor en procura de satisfacer sus intereses. Al respecto, esta Corte ha pregonado que «si el proceso mental realizado por el juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho que cristaliza la prueba, entonces, aunque sobre el elenco indiciario se pueda ensayar por el crítico interesado en un análisis diverso al verificado por el sentenciador, para sacar las consecuencias contrarias a las obtenidas por éste, tiénese que en esa contraposición de racionamientos forzosamente ha de prevalecer el del Tribunal, cuyas decisiones, como emanadas de quien es agente de la justicia, revestidas están de la presunción de acierto». (negrilla y resaltado fuera del original).

Por ende, podemos ver que una tesis como la sostenida por la Corte Constitucional conlleva un riesgo no solo sistémico en el campo probatorio (y así se consignó en la aclaración de voto del fallo de 2020), sino además, directo para los justiciables. Ciertamente, en vista de que el proceso heurístico efectuado por los jueces de instancia es, en general, como lo manifiesta la providencia de la Corte Suprema antes referida, “inexpugnable”, entonces se limita la facultad de la parte para controvertir esos aspectos en sede de casación, cosa que no ocurriría si se alegara un error en la valoración de un “documento”.

Esta circunstancia podría llegar a erigirse en un aspecto menoscabador del derecho de acceso a la administración de justicia, entendido como la (Consejo de Estado. 2010, 11001-03-15-000-2010-00056-01(AC)) “(...) posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley (...)”, pues coarta y cercena enormemente la facultad del ciudadano para ventilar una determinada causa en casación.

2.1.4. Algunos comentarios respecto de los problemas “sistémicos” que apareja la tesis de la Corte Constitucional.

El haberle atribuido a un “documento” el carácter de “indicio” (en el contexto explicado a lo largo de este escrito), es una postura, como hemos visto, cuando menos debatible, pero que también podría contrariar el corazón del sistema de valoración probatoria.

Recapitulemos que tan discutible fue esa actuación, que en su voto aclaratorio el magistrad Rojas consignó que *“Ante el citado panorama, para fundamentar la decisión a la cual llegó la Sala, debió hacerse una remisión directa hacia los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y en la Ley 527 de 1999, pues resulta inadmisibile y desacertado que la Corte Constitucional erosione las reglas de valoración probatoria y califique como un simple “indicio”, una prueba que, además de ostentar validez y fuerza obligatoria y probatoria por mandato normativo y jurisprudencial, evidenció fehacientemente la conducta vulneradora que desplegó la entidad accionada en contra de la señora Dora Patricia Ramírez Monsalve, cuyos efectos buscan ser revertidos a través del amparo constitucional otorgado.”* (negrilla y resaltado fuera del original).

Adviértase que una decisión de semejantes proporciones parece ser más propia de un sistema de “tarifa legal”²⁶, en el que se le otorga un “valor” específico a los medios convictivos. En este caso, da la impresión de que eso fue lo que sucedió al disponer que se califique y por ende valore como indicio lo que en realidad es un documento. Al haber razonado de ese modo, la Corte Constitucional soslayó el sistema de la “sana crítica” que, al decir de su homóloga (Corte Suprema de Justicia STP2517- 2021) es el que se aplica en el ámbito nacional:

“Implica, pues, que los funcionarios accionados no analizaron el material probatorio en su conjunto y no aplicaron las reglas de la sana crítica que, a voces del artículo 176 del Código General del Proceso, es el estándar general de valoración probatoria en el sistema jurídico colombiano.

De acuerdo con la Corte Constitucional, las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas: “El

²⁶ Sobre esta clase de valoración probatoria, la Corte Constitucional estableció en sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería, que *“El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.”*

juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”²⁷ .

A su turno, destáquese que la propia Corte Constitucional (C-202, 2005) también ha señalado que este sistema (sana crítica) es el que se acoge en Colombia, cuando planteó que:

El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”²⁸. (negrilla y resaltado fuera del original).

Debe recalcar que el contenido de esta norma fue expresa y literalmente recogido en el artículo 176 del C.G.P. No obstante, ninguno de estos hechos fue óbice para que la Corte Constitucional adoptara la decisión que hemos comentado en este artículo en relación con las capturas impresas obtenidas de Whatsapp.

Tan discutida puede resultar esta postura (la cual, no obstante, ya fue tomada), que, apegados a la rectitud del sistema jurídico, ni siquiera suena congruente que exista una “tarifa

²⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP2517- 2021 del 26 de enero de 2021, magistrado ponente Hugo Quintero Bernate.

²⁸ Cfr. La Corte Constitucional, sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería.

legal” de origen jurisprudencial. Ello se erige en un verdadero oxímoron. Caso contrario, y es un aspecto totalmente diferente, es el que se presenta con el “*arbitrium judicis*” para efectos de determinar el perjuicio moral²⁹.

Esta última clase de atribuciones del juzgador sí son “tarifas” que justiprecian el *quántum* del daño, pero hacen parte de una prerrogativa diferente, pues, se insiste, el primer sistema guarda relación con que (Corte Constitucional, C-202, 2005) “**la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella**, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel caso no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él”. En contraste, el “*arbitrium judicis*” involucra, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, (STC941-2019) “que para la ponderación de tales valores, debe acudirse al denominado *arbitrium judicis*, entendido este como el **«recto criterio del fallador»**, conforme a lo cual se ha establecido que (...) Para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al **arbitrio judicial ponderado del fallador.**” (negrilla y resaltado fuera del original).

3. LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MECANISMO PARA SUPERAR ALGUNAS DE LAS DIFICULTADES CON LA INCORPORACIÓN DE PÁGINAS WEB

3.1.0. Improcedencia actual de la inspección judicial

Como se advirtió desde el inicio de este escrito, el artículo 236 del C.G.P. limita abiertamente la procedencia de esta prueba, porque el inciso segundo de la norma señala que: “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, **fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba**”.

Las capturas de pantalla, bien sea que se prohíje la teoría de que son documentos (la que sostiene la Corte Suprema y el Consejo de Estado estudiadas en el capítulo segundo), o bien aquella que les otorga, cuando son impresos de whatsapp, el carácter de “indicios” (la que sostiene la Corte Constitucional) son, en cualquier caso “medios de prueba” (artículo 165 del C.G.P.), y en ese orden de ideas no resultaría procedente la práctica de una inspección judicial para acreditar los hechos que con ellas se quisiera demostrar.

²⁹ Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia expuso en providencia AC1660-2021 del 5 de mayo de 2021 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque que “en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida “al *arbitrium judicis*, es decir; **al recto criterio del fallador**, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” (negrilla y resaltado fuera del original).

Curiosamente, si tomamos la tesis de la Corte Constitucional, podríamos llegar a argumentar que técnicamente se tornaría necesaria su práctica si aquello que se quisiera acreditar fuera el contenido de una captura de pantalla tomada de WhatsApp, pues, como lo vimos, al ser un mero “indicio”, entonces no serviría para probar el “hecho base” que ella demostraría. Naturalmente, una réplica a esa posición sería que, con abstracción de esa circunstancia, los indicios son también medios de prueba.

Pero fuera de esas conjeturas y elucubraciones, lo importante que hay que relieves es que incluso si fuese procedente, y como vemos, no lo es, tampoco resultaría conducente, esto es, idóneo para “*demostrar lo que se quiere probar*”, en todos los escenarios de protección al consumidor.

Así, circunscritos a lo que es objeto de estudio, si lo que se desea demostrar es que en una fecha pretérita la página web de un vendedor informaba que las calidades de un producto eran distintas a las que aparecen hoy en día publicadas, y que esa información fue alterada con posterioridad (hubo una afectación en la “integridad” del documento “virtual”), entonces ya no tendría sentido (porque sería “*inconducente*”), que tiempo después el juzgador ingresara, en el desarrollo de una inspección judicial, a constatar, en la actualidad, lo que aparece allí publicitado, pues es obvio que resultaría desemejante.

Además, como esta prueba contempla —dentro del marco del proceso— la comparecencia de las partes³⁰ (partimos de un escenario contencioso en donde ya media una demanda), es completamente factible que el contendiente que se podría ver afectado con la revelación del contenido de su página web opte por alterarla, si no lo ha hecho ya, antes de la diligencia. De ese modo daría al traste con lo que se pretende con esa prueba, que era verificar la información antes de ser cambiada y contrastada con la “actual”.

Sobre este tema, es imperativo resaltar las valiosas consideraciones que, si bien en el marco de las inspecciones judiciales, pero aquellas que se realizan con acompañamiento de perito y que recaen sobre aparatos electrónicos, efectuaba la Dra. (Monroy Torres, 2019), cuando destacaba la utilidad de estas (como prueba extraprocésal o “anticipada”) para “*asegurar la integridad*” del material probatorio alojado en esos periféricos, al exponer que:

Por su naturaleza, esta prueba de inspección con intervención de perito forense debe poder practicarse como anticipada. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de sus facultades judiciales, ha llevado a cabo en numerosas ocasiones la práctica, como prueba anticipada, de la extracción y posterior examen forense de la información contenida en servidores, computadores, tablets y teléfonos móviles. En un caso en el que se

³⁰ Toda vez que, de entrada, se fija fecha y hora a través de un auto que se expide ya en el marco de un proceso, con lo cual, ambas partes pueden (y deben) conocerlo. Además, el artículo 238 del C.G.P. establece que ellas pueden por ejemplo “*dejar las constancias de rigor*” en el desarrollo de la inspección (numeral 3), o que aquella que torpedee el desarrollo de la diligencia será multada (numeral 2).

cuestionó la competencia de la SIC al dictar el auto No. 19670 de 21 de febrero de 2018 para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito forense sobre unas sociedades, dijo la Corte Suprema

(...) es necesario recordarle a los apoderados de la parte accionada (...) el Código General del Proceso sí contempla que las entidades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales están facultadas para practicar pruebas extraprocesales.

*Obsérvese que, a juicio de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, los factores de búsqueda, “buscadores” o palabras clave en los correos electrónicos **no deben ser previamente informados al momento de pedirse la prueba, sino que ello debe suceder en la audiencia de inspección, para evitar precisamente “la preservación de la información que se espera obtener de esa inspección”***

*En relación con la controversia sobre si **la prueba de inspección con perito forense para exhibición de documentos electrónicos puede ser decretada como prueba anticipada, debe decirse que ello parece enteramente lógico dado que la naturaleza de esta no es solo la de recaudar técnicamente las pruebas que se pretenden hacer valer, sino también, preventiva, para asegurar la integridad de dicho material probatorio.** (negrilla y resaltado fuera de original).*

Nótese cómo esta jurista advertía también el riesgo asociado a que, (ella lo denomina “integridad del material probatorio”) al poner en “alerta” a la contraparte de la inspección, en este caso, sobre sus aparatos electrónicos, esta pueda proceder a alterar la información contenida en ellos, y asimismo, cómo la citada autora ya consideraba que el medio para superar este riesgo era precisamente, la inspección judicial sí, pero como prueba extraprocesal (aunque ella se refiere, se itera, a la que se efectúa con acompañamiento pericial).

Compartimos plenamente esta postura, y en el contexto específico de este artículo (páginas web), creemos que, en primer lugar, el riesgo de alertar a la contraparte es el mismo, y en segundo término, que también es posible superarlo (la mayoría de las veces) si fuese factible adelantar la inspección como prueba extraprocesal sin citación de la contraparte.

3.1.1. La inspección judicial como prueba extraprocesal

El aspecto más relevante sobre el que queremos llamar la atención en torno a la inspección cuando se solicita como prueba extraprocesal, gira alrededor del hecho de que el artículo 189 del C.G.P. establece que puede llegar a practicarse en ciertos casos sin la comparecencia de la futura contraparte. Como se verá en el siguiente capítulo, esto sería algo

que permitiría en muchos casos superar la mayoría de las dificultades (y no solo, aunque también en muchos casos, el de la alteración de la información allí contenida que advierte la Dra. Monroy Torres, 2018) que desde el punto de vista probatorio hemos advertido en líneas anteriores.

Sin embargo, la norma limita la posibilidad de proceder sin el enteramiento, además, cuando la inspección recaiga sobre los **papeles** de los comerciantes. Así, advierte el inciso segundo del artículo 189 del C.G.P. que: “*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.* (negrilla y resaltado fuera del original).

3.1.2. Los papeles del comerciante

Escapa al propósito de este artículo entrar a analizar esta cuestión de fondo, pues es claro que en el escenario materia de discusión, la inspección no resulta procedente en la actualidad como prueba procesal o extraprosesal. No obstante, ello no es óbice para plantear los comentarios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el artículo 189 del C.G.P. se refiere a esos elementos:

Respecto de la calidad de “comerciante”, la Superintendencia de Industria y Comercio ha reiterado, luego de relieves el artículo 10 del Código de Comercio, que (2015) “(...) *puede afirmarse que es comerciante la persona que, como actividad principal de su quehacer, se ocupa, de manera habitual y a título oneroso, de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*” (negrilla y resaltado fuera del original).

Quienes están llamados a llevar “libros de comercio” son, valga la redundancia, los comerciantes. No obstante, los “libros de comercio” no están definidos en el decreto 410 de 1971³¹. El artículo 48 del Código de Comercio se limita a explicar que “*todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia (...)*”; y los subsiguientes abordan otras cuestiones accesorias, como la obligatoriedad de llevar contabilidad (artículo 51).

Así, el Ministerio de Justicia (2023) explica de manera didáctica en su portal web que “(...) *los libros de comercio (actas, libros, documentos) son aquellos en los cuales las sociedades comerciales constituidas en Colombia, así como las entidades sin ánimo de lucro, deben registrar aspectos como: decisiones de los órganos de administración de la sociedad; la información relacionada con los negocios o actividades que lleven a cabo, entre otros*”.

³¹ De hecho, el Consejo de Estado (Radicación número: 0800-12-33-1000-2000-0559-01(13135 de 2003) así lo reconoció (en ese momento) cuando afirmó que los mismos “*No han sido definidos por ninguna ley ya que la facultad otorgada al Gobierno para su reglamentación no ha sido ejercida*”. Nótese que este pronunciamiento es del año 2003.

Por su parte, la doctrina especializada enseña sobre el particular que (Martínez Neira, 2021) “*la obligación de conservar los libros y papeles del comerciante trasciende de la contabilidad misma, **en la medida en que hay libros y documento que no necesariamente forman parte de la contabilidad.** Así, por ejemplo, el comerciante debe llevar libros obligatorios como el libro de acatas de asambleas, o el libro de actas de juntas directivas, que no son propiamente libros de contabilidad, y, en cualquier caso, tratándose de comerciantes colectivos, están obligados a cumplir con esta carga documental”.* (negrilla fuera del original).

Asimismo, recuerda que “(...) cuando se habla de libros y papeles de los comerciantes, hacemos referencia a los siguientes: a) Libros ordinarios obligatorios (...) b) libros de contabilidad (...) c) ***La correspondencia externa e interna de los negocios*** (art. 54, C. de Co.)”. Sobre esta última categoría, manifiesta el autor que “(...) incluye documentación física **y la documentación electrónica**, como la que emana de los correos electrónicos que utilizan el dominio de la empresa, como lo dice la Corte Suprema de Justicia: [de las direcciones de correo electrónico de que es titular la sociedad XXX S.A. (con la dirección que tiene la terminación o el “dominio” @xxx.com.co) y cuya utilización esta asignó a sus funcionarios, se entiende, como una herramienta de trabajo, para el cumplimiento de sus labores. Dado lo anterior, es razonable deducir que ***la correspondencia allí contenida atañe, de manera general, a las actividades ordinarias de la compañía, y, por ende, no es correspondencia “privada” de sus funcionarios, sino “institucional”*** (negrilla y resaltado fuera del original).

En igual sentido, este tratadista recuerda en otra de sus obras cómo en el escenario bancario, por ejemplo (Martínez Neira, 2023) “(...) libros de comercio. La contabilidad debe registrarse en los libros que determinan las normas generales (...) ***aparte de los libros principales (...) se requiere la apertura de libros especializados que se determina en función de la propia naturaleza de la actividad intermediadora (...)***” (resaltado fuera del original).

En consonancia con este aspecto, y respecto a los alcances de los “libros”, señala el Código de Comercio en el artículo 67 que: “*Si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión*”. De igual manera, el artículo 70 de ese compendio normativo establece una serie de alcances específicos, y la doctrina esclarece, además, que (Nisimblat Natan 2023) “*dispone el art. 264 del CGP que los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba de las cuestiones mercantiles que los comerciantes debaten entre si. En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva (...) en los asuntos mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas (...)*”

Seguramente es por este motivo que otros doctrinantes consideran que (Álvarez Gómez, 1995) “*Por ello la eficacia probatoria de los libros de comercio es un arma de doble filo, que dependiendo del comerciante mismo (pues es de su resorte cumplir o no con el deber de llevarlos), favorecerá o afectará su posición jurídica en un proceso*”

Además, estos deben registrarse. Así lo ordena el artículo 19 numeral 2 del decreto 410 de 1971). En ese contexto, el suscrito encontró un formulario de la Cámara de Comercio de Barranquilla en donde de manera predeterminada esa corporación permite que el comerciante anote los siguientes libros “*De Registro de Socios, de Accionistas, de Asociados, de Junta de Socios, de Asamblea de Accionistas, de Asamblea de Asociados*”; y, más importante todavía, la “*dirección de página web y sitios de internet*”³².

Este último mandato deviene de la obligación contenida en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, respecto de la cual, la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-330980 de 2022), expuso que “*lo que pretende el legislador a través de la norma es que toda página web o sitio de internet mediante el cual se ejerzan las actividades económicas antes mencionadas, deba ser inscrito en el registro mercantil y se suministre información de las transacciones económicas a la DIAN.*” (negrilla y resaltado fuera del original).

Igualmente, esa misma Superintendencia ratificó hace poco tiempo que: (Oficio 220-160344 de 2023) “*(...) a partir de la lectura del artículo 91 de la ley 633 de 2000 (...) lo que pretende el legislador a través de la norma es que toda pagina web o sitio de internet mediante el cual se ejerzan las actividades económicas antes mencionadas, debe ser inscrito en el registro mercantil (...)*” (negrilla y resaltado fuera del original).

En consecuencia, surge la inquietud en torno a si la página web podría considerarse o no un “libro o papel” del comerciante, caso en el cual, de serlo, con mayor razón tornaría nugatoria, hoy en día, la procedencia de la inspección judicial como prueba extraprocesal sin enterar previamente al futuro contendiente.

Teniendo en cuenta el soporte legal expuesto en líneas anteriores, nos aventuraremos en esta oportunidad a plantear como postura que la página web puede llegar a considerarse un libro de comercio. Ciertamente, si como lo expone Martínez Neira, 2019 en la obra *Ibidem* “*la obligación de conservar los libros y papeles del comerciante trasciende de la contabilidad misma, en la medida en que hay libros y documento que no necesariamente forman parte de la contabilidad”,* y que además, ese autor considera que, por ejemplo, los correos electrónicos del dominio de la empresa del comerciante deben registrarse como “correspondencia”, entonces, bajo esa perspectiva resultaría razonable entender que si en la página web se alojan soportes de las transacciones que el comerciante realizó por ese medio, y además, las comunicaciones y correspondencia que cruzó con sus clientes o proveedores, en ese contexto, se avizoraría sensato tener ese espacio virtual, cuando menos, como un

³² Esta forma se encuentra disponible en el enlace que se transcribe a continuación, y fue consultada por última vez el 2 de octubre de 2023: <https://www.camarabaq.org.co/wp-content/uploads/2023/03/3-Formato-Inscripcion-de-libros-Fisicos-o-Electronicos-Paginas-web.pdf>

soporte o libro “auxiliar”, mismo que, en cualquier caso, habría que registrar por mandato de la ley 633 de 2000. En dicho escenario, aún menos sería procedente en la actualidad adelantar la inspección judicial como prueba extraprocesal (sin citación de la contraparte) en el contexto del tema abordado en este artículo, porque además de las otras limitaciones, estaría recayendo sobre los “libros” del comerciante.

Asimismo, y sin que se pretenda aducir que por este motivo entonces la inspección como prueba extraprocesal sería viable con la normatividad actual de nuestro país, porque no lo es (es una prueba subsidiaria, y la jurisprudencia es coherente al señalar que se puede suplir mediante capturas de pantalla) hay que expresar, no obstante, que muchas de las operaciones que se llevan a cabo por redes sociales se realizan por parte de quienes no necesariamente se reputan “comerciantes” (y en consecuencia, que no tendrían que llevar libros de comercio), sino por personas que compran y/o venden a través de esos medios de forma esporádica.

3.1.3. La puerta que abre la Corte Suprema al entregar los dispositivos físicamente para su “inspección”.

Sin explayarnos en este análisis que, por fascinante que sea, excede los límites a los que se contrae este artículo, sí podemos señalar que la hipótesis a la que se refiere la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC16733 de 2022 que se abordó en el primer capítulo, consistente (claro que circunscrito a los mensajes de datos que dieran cuenta de la correcta notificación personal por medios virtuales) en que *“los mismos deberán ser aportados «en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud» de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso. «Verbi gracia», mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; **o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente** (...)”*, resulta, ciertamente, cautivadora.

Es muy posible que en muchos casos esta “inspección” se pueda erigir en una alternativa interesante para aportar archivos al proceso. Sin embargo, trayendo esas conclusiones a un proceso de protección al consumidor, habría que destacar, además de lo evidente, que es la falta de practicidad que acarrearía ese procedimiento (imagínese por ejemplo tener que aportar el disco duro de un computador portátil, con lo complejo que puede resultar extraer ese periférico del dispositivo); lo relacionado con que en el mundo actual las personas suelen “*crear y almacenar*” en sus computadores y celulares información no solo muy sensible sino abiertamente confidencial (en razón de su profesión, actividad económica u otros aspectos de la vida) que de manera más que razonable no quieren ver comprometidos.

Aunque hemos de asumir que el trato y manipulación de los mismos se desarrollará con los protocolos (si los hay) más seguros posibles para preservar no solo la integridad de los dispositivos, sino, principalmente, de la información; de todas formas hemos atestiguado

con cierta frecuencia las filtraciones masivas de datos almacenados en sistemas con altísimos estándares de custodia cibernética³³.

Por lo tanto, resultaría previsible (y justificado) el temor que asaltare a una parte procesal a la que se le plantera esta opción, en tanto que los datos que pueda tener allí recopilados pueden verse afectados, y que se mostrare reacia a entregar de manera voluntaria sus aparatos de cómputo o de telefonía móvil, cuando tiene la alternativa de allegar dicha información específica, individualizada y concreta, a través de, por ejemplo, y precisamente, una captura de pantalla.

4. CONCLUSIONES Y COMENTARIOS FINALES

Luego de abordar todo lo expuesto hasta este momento, hemos de señalar, a modo de conclusión, que las problemáticas puntualmente expuestas en este artículo se solucionarían con la creación de un nuevo medio de prueba en nuestro sistema jurídico, en tratándose de los procesos de protección al consumidor, consistente en la inspección judicial como prueba extraprocesal sobre la página, portal o espacio web del vendedor, sin que fuese imperativo tener que citar previamente a la futura contraparte para llevarla a cabo, y con independencia de si ella ostenta la calidad de “comerciante” o no.

¿Qué dificultades podría acarrear un medio probatorio como el descrito?

Como suele ser el orden natural de las cosas en nuestro mundo, nada es perfecto, y en esa medida un procedimiento de esta naturaleza con seguridad acarrearía, como aspecto negativo, un aumento en la famosa “congestión judicial” que padece nuestro sistema. No es difícil prever que la práctica forense judicial tornaría como actuación estándar acudir a ese medio probatorio ante cualquier desavenencia en una transacción llevada a través de medios virtuales, acudiendo a ella de forma prácticamente uniforme y homogénea para recabar las pruebas que con posterioridad se harían valer en el ámbito del escenario judicial ya propiamente dicho.

¿Por qué motivo resultaría útil y pertinente?

Porque, no obstante las dificultades descritas en precedencia, en ese contexto ya no habría lugar a plantear las controversias asociadas a la valoración de las capturas como pruebas “documentales” que hemos advertido (puntualmente referidos a la dificultad en el cotejo); se eliminaría de tajo lo referente a la disyuntiva probatoria asociada al indicio que se ha evidenciado en este escrito (probar un hecho base con el indicio que del hecho base emanaría); y, sobre todo y quizás más importante, se eliminaría (aunque puede que no en

³³ Sin ir más lejos, quienes trajinamos en el mundo del litigio tenemos muy presente, por lo cercano del suceso, los hechos que dieron lugar a la expedición del acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura se vio obligado a suspender términos durante cinco días, debido a la afectación masiva que sufrió el sistema de la Rama Judicial por cuenta de un “presunto” ataque cibernético, paralizando, en la práctica, un sector inmenso de la administración de justicia.

todos los casos, pues es posible que se altere la información antes de realizar la prueba), el riesgo que advierte (Monroy Torres 2019) de poner en alerta a quien pudiera llegar a verse perjudicado con la información publicada en sus canales digitales, logrando en muchos casos “rescatar” aquella parte que puede estar todavía inalterada desde el momento en el que se suscita la controversia con el consumidor.

Hay que destacar que la práctica de una prueba de estas características se avizora como de fácil recaudo, toda vez que bastaría que el juzgador, desde un dispositivo con conexión a internet, pudiera por sí mismo verificar, atestiguar y dar fe de la información publicada en el lugar virtual sobre la que recae, sin que se tornara imperioso el acompañamiento de un perito, en general.

Aquí se observa una diferencia con el escenario que plantea la Dra. (Monroy Torres 2019), consistente en que, desde luego, aunque que es dable aventurarnos a plantear escenarios hipotéticos en los que se hiciera necesaria la comparecencia del experto, como por ejemplo en el caso de tener que acceder a una “intranet” o algo similar, en ese supuesto de todas formas se haría necesaria la citación (con la respectiva orden del despacho de prestar su colaboración para lograr ese objetivo), de la contraparte. No obstante, en tal evento la prueba resultaría inútil, toda vez que se pondría en alerta al contendiente, quien fácilmente puede alterar el contenido de sus redes de comunicación antes de la diligencia, peligro que esa misma tratadista también advierte en el artículo que hemos citado de su autoría.

Con todo y pese a este riesgo, circunscritos a los procesos de protección al consumidor, resultaría justo pensar que el contenido que se quiere inspeccionar reposaría la mayoría de las veces en espacios virtuales de acceso público, a los cuales el despacho puede acceder sin necesidad si quiera de trasladarse del juzgado.

¿Es una iniciativa realizable y coherente con nuestro sistema probatorio?

Debemos recalcar que una propuesta de esta índole no es algo completamente ingenuo y vacuo, o que esté desprovista de posibilidades de llegar a concretarse. Así, aunque las normas procesales son de orden público; también es cierto que si este mismo cuerpo colegiado al que se le confiere el ser guardián de la Carta³⁴ toma decisiones como la que se analizó en este trabajo (referidas a la asignación de un carácter y valor probatorio específico a lo que otras jurisdicciones han definido como un “documento”), entonces resultaría comprensible cavilar que esta misma corporación judicial trajera a la vida, por vía jurisprudencial, una categoría *sui generis* de medios probatorios denominado “*inspecciones judiciales de páginas web en procesos de protección al consumidor*”.

De cualquier modo, y en apoyo de esta propuesta, recordemos que los medios de prueba que enlista el artículo 165 del C.G.P. no es taxativa, y que ese canon deja en claro que, como es apenas obvio y respetando las garantías que forman parte del debido proceso,

³⁴ Por expreso mandato de la Constitución Política en el artículo 241.

existe la opción de acudir a “*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”.

Debemos hacer hincapié en el hecho de que, no obstante el cúmulo de reparos que se le puede hacer a la posición de la Corte Constitucional, los cuales fueron explicados a fondo en este trabajo y, particularmente, en el capítulo 2.1.4., si esa corporación judicial de todas formas encontró ajustado al sistema una determinación como la que terminó amparando con las impresiones de capturas de Whatsapp, pese a la magnitud de las posibles afectaciones sistémicas que ello pudiera acarrear, entonces bajo esa perspectiva no parecería haber ningún impedimento para prohiar por la existencia de un medio probatorio como el que se propone en este escrito.

Por el contrario, hay que resaltar que existen insumos hoy en día vigentes que sustentan la procedencia de un medio probatorio adicional. Por ejemplo, el mismo artículo 165 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo que “*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*” (negrilla y resaltado fuera del original).

En una providencia fechada apenas unos pocos días atrás, el (Tribunal Superior de Bogotá, 2023) plasmó unas consideraciones que refuerzan esta tesis, cuando expuso, al referirse a una solicitud de inspección judicial sobre un “software³⁵”, que:

*(...) software (...) designa cualquier componente **intangible** que forma parte de un dispositivo, (...) y se caracteriza, entre otras cosas, por **ser intangible**, seguro, formal y eficiente.*

El Código General del Proceso no previo (sic) pruebas sobre bienes intangibles, puesto que la inspección judicial recae sobre personas, lugares, cosas o documentos y la exhibición de documentos versa sobre cosas muebles, por lo que en principio dichos medios de prueba no procederían para la exhibición de los softwares aquí pedida.

No obstante, es innegable que los procesos relacionados con las Tics se han convertido en un reto para el derecho probatorio, puesto que en variadas hipótesis como el que se analiza versan es sobre intangibles, casos en que el juzgador deberá dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 165 del Código General del Proceso (...) por lo que si el proceso versa sobre la utilización (...) de los softwares (...) resulta necesario y útil que obren en el proceso los softwares (...), y como el Código no prevé una prueba para tal efecto, deberá disponerse su práctica atendiendo para ello su especificidad, autonomía, así como los principios y garantías constitucionales, lo

³⁵ Al que consistentemente le dio el apelativo de “intangible”, como lo puede ser una página web también.

que conlleva que se revocará la decisión tomada sobre este particular. (negrilla y resaltado fuera del original)

En adición a ello, obsérvese que la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó no hace mucho tiempo una inspección (a la cual denominó “*visita de inspección administrativa*”) a una página web en el marco de una serie de investigaciones por una presunta infracción al Régimen de Protección al Consumidor. Allí, expuso en las consideraciones de la resolución 63724 del 19 de octubre de 2023, que “(...) *en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022 y el numeral 4° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esta Dirección realizó el 20 de abril de 2022, una visita de inspección administrativa a la página web “https://www.diyejuicecolombia.com/” (...) con el propósito de verificar la información consignada en ella* SEXTO: *Que una vez revisada la respuesta emitida por el indagado, esta Dirección emitió el oficio número 21-76661 consecutivos 7 y 8 del 29 de abril de 2022, por medio de los cuales le ordenó al investigado, que allegara en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, la información y documentación allí descrita (...)*”. (resaltado fuera del original).

Como vemos, estos antecedentes cimientan la tesis esgrimida, entre otros, por (Monroy Torres, 2019³⁶), de que en la valoración de páginas web *mutatis mutandi* en procesos de protección al consumidor, el juzgador bien podría acudir a una categoría sui generis de inspecciones apoyado en las facultades del artículo 165 del C.G.P., específicamente dirigida a corroborar información publicada en medios virtuales.

Con toda seguridad, y esperamos con no poco entusiasmo tales innovaciones, este será un tema que tendrá un desarrollo legal y jurisprudencial más amplio en los años venideros, pues, tal y como lo afirma (Cárdenas Caycedo 2023) “*Las nuevas tecnologías se han abierto camino en el derecho procesal en Colombia, normas como el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012 sobre arbitraje, el Decreto 806 de 2020 y luego la Ley 2213 de 2022, la Ley 2220 de 2022 sobre conciliación, son ejemplos claros de ello. Es el efecto de lo que se denomina la cuarta revolución industrial con impactos directos en el Derecho. Esta normativa, como era de esperarse, causó que los pronunciamientos judiciales incorporen, poco a poco, discusiones sobre nuevas tecnologías*”.

³⁶ Se hace énfasis en que la autora no se ocupó en el artículo que se cita en este escrito en la inspección sobre página web ni referida específicamente al campo de la protección al consumidor; pero ello no resta validez a sus observaciones en torno a la utilidad de la procedencia de este medio probatorio como prueba “anticipada” para, entre otras, eliminar el riesgo de que el autor de la información la altere al haber sido notificado de la inspección con anterioridad.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

Libros:

- Dellepiane, Antonio. 1994. Nueva Teoría de la Prueba, Segunda Reimpresión de la Novena Edición. Editorial Temis. p. 93
- Devis Echandía, Hernando. 1994. Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales, Tomo II. 10a ed. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké. pp. 505,506
- Ferrer Beltrán, Jordi. 2022. Manual de Razonamiento Probatorio. 1ra Edición. Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de Mexico. p. 357.
- Martínez Neira, Néstor Humberto. 2021. Cátedra de Introducción al Derecho Mercantil. 1ra edición. Legis Editores. p.p 350-351.
- Martínez Neira, Néstor Humberto. 2023. Cátedra de Derecho Bancario Colombiano. 3ra Edición. Legis Editores. p. 659.
- Muñoz Sabaté, Lluís. 1980. La Prueba de la Simulación. Semiótica de los Negocios Jurídicos Simulados. Bogotá. Editorial Temis. p.p 243-244.
- Muñoz Sabaté, Lluís. 1997. Técnica Probatoria. Estudios Sobre las Dificultades de Prueba en el Proceso. Bogotá. Editorial Temis. p. 242.
- Muñoz Sabaté, Lluís. 2016. La Prueba de Indicios en el Proceso judicial. Madrid, España. Wolters Kluwer España S.A. p.p 30; 39, 240.
- Nisimblat, Nattan. 2014. Código General Del Proceso Derecho Probatorio: Introducción a los medios de prueba en particular, principios y técnicas de oralidad. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley pp. 169, 502.
- Nisimblat, Nattan. 2023. Código General Del Proceso Derecho Probatorio: Introducción a los medios de prueba en particular, principios y técnicas de oralidad. 5ta Edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley pp. 458-459
- Parra Quijano, Jairo. 2001. Manual de Derecho Probatorio, Ampliada y Actualizada. Décima Primera Edición. Bogotá. Ediciones Librería del Profesional.
- Rincón Cárdenas, Erick. 2015. Derecho del Comercio Electrónico y de Internet. 2a ed. Bogotá. Editorial Legis. pp. 72-73
- Rocha Alvira, Antonio. 2012. De la Prueba en Derecho Actualizado y revisado por Alfonso Clavijo González. Bogotá. Club de Abogados. Editorial Ibáñez. p. 524.
- Rojas Gómez, Miguel Enrique. 2015. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III Prueba Civiles. Primera Edición. Bogotá. Esaju Escuela de Administración Jurídica.

Sentencias:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 0800-12-33-1000-2000-0559-01(13135) del 6 de marzo de 2003, consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00056-01(AC) del 28 de junio de 2010, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353) del 13 de junio de 2013, consejero ponente Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00480-00 del 12 de diciembre de 2019, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06333-00(AC) del 28 de octubre de 2021, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad.: 11001-31-03-022-1998-15344-01 del 19 de diciembre de 2013, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3397-2014 del 19 de marzo de 2014, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC941-2019 del 4 de febrero de 2019, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3452-2019 del 27 de agosto de 2019, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2582-2020 del 4 de marzo de 2020, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3610-2020 del 4 de junio de 2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1660-2021 del 5 de mayo de 2021, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3771-2022 del 9 de diciembre de 2022, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC129-2023 del 9 de junio de 2023, magistrada ponente Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC167-2023 del 11 de julio de 2023, magistrada ponente Martha Patricia Guzmán.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC225-2023 del 22 de agosto de 2023, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios.
- Corte Constitucional, sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional, sentencia SU768/14 del 16 de octubre de 2014, magistrado ponente Jorge Iván Palacio.
- Corte Constitucional, sentencia T-615/19 del 16 de diciembre de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional, sentencia T-043/20 del 10 de febrero de 2020, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas.

- Corte Constitucional, sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, magistrada ponente Natalia Ángel Cabo.

Leyes y normas:

Leyes

- Congreso de la República de Colombia, 1999, ley 527.
- Congreso de la República de Colombia, 2012, ley 1564 “Código General del Proceso” o “C.G.P.”
- Congreso de la República de Colombia, 2022, ley 2213.
- Congreso de la República de Colombia, 2000, ley 633.

Decretos

- Presidencia de la República de Colombia, 1970, Decretos 1400 y 2019 del 6 de agosto y 26 de octubre de 1970 (Código de Procedimiento Civil).
- Presidencia de la República de Colombia. 1971. Decreto 410 de 16 de junio de 1971. (Código de Comercio).
- Presidencia de la República de Colombia, 2020, Decreto 806 del 4 de junio.

Acuerdos

- Consejo Superior de la Judicatura. 2023. Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre.

Artículos en libros

- Cárdenas Caycedo, Omar Alfonso “Las Nuevas Tecnologías y Decisión Judicial en Colombia: Entre el Mensaje de Datos y la Inteligencia Artificial”, publicado en las pp. 815 y ss del libro de Memorias del Congreso Colombiano de Derecho Procesal XLIV del ICDP, Sostenibilidad y Proceso, Primera Edición, 2023, Universidad Libre de Colombia, Bogotá.

Artículos publicados en páginas web:

- Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Eficacia Probatoria de los Libros de Comercio”. Repositorio de la Universidad Externado de Colombia, 1995, publicado en el enlace <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/d9d6595b-5ff3-472f-bc04-62fa10e031d7/content> consultado el 10 de diciembre de 2023.
- González Cortés, Jacobo Alejandro. “Corte Constitucional aclaró que los pantallazos impresos de WhatsApp tienen el valor de prueba indiciaria”. Página del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, publicado en el enlace: <https://icdp.org.co/corte->

[constitucional-aclaro-que-los-pantallazos-impresos-de-whatsapp-tienen-el-valor-de-prueba-indiciaria/#_ftn1](https://dpej.rae.es/lema/url) consultado el 20 de agosto de 2023.

Otros recursos

- <https://dpej.rae.es/lema/url>, Enlace en línea del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la RAE, consultado el 25 de septiembre de 2023.
- <https://www.lawinsider.com/dictionary/webpage>, Enlace en línea del portal Law Insider, consultado el 8 de diciembre de 2023.
- https://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_330980_22.pdf Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-330980 del 19 de diciembre de 2022. Consultado el 10 de agosto de 2023.
- https://www.supersociedades.gov.co/preview_search_result/-/asset_publisher/y8cpLFNLRnDt/document/id/6449198 Superintendencia de Sociedades, Oficio 220- 160344 del 9 de agosto de 2023. Consultado el 10 de diciembre de 2023.
- <https://www.camarabaq.org.co/wp-content/uploads/2023/03/3-Formato-Inscripcion-de-libros-Fisicos-o-Electronicos-Paginas-web.pdf> Formato de registro de libros de comerciantes expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Consultado el 2 de octubre de 2023.
- <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/ConceptosJuridicos/descargas/15/15075109> Superintendencia de Industria y Comercio, respuesta consulta radicado 1575109 del 19 de mayo de 2015 sobre la “*calidad de comerciante*”. Consultado el 3 de octubre de 2023.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución número 63724 del 19 de octubre de 2023 “*por la cual se decide una actuación administrativa*”, radicación No. 21-76661. Consultada el 23 de noviembre de 2023.
- <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-son-los-libros-de-comercio-y-como-se-deben-registrar.aspx#:~:text=Para%20estos%20casos%20o%20similares,administraci%C3%B3n%20de%20la%20sociedad%3B%20la> Ministerio de Justicia, definición de “libro de comercio” consultada el 8 de diciembre de 2023.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 11 de diciembre de 2023, auto dictado en el proceso 2020-145163, magistrada ponente Adriana Ayala Pulgarín. Consultado el 15 de diciembre de 2023.
- Monroy Torres, Marcela. “*Reflexiones Sobre La Prueba De Inspección Judicial Con Exhibición De Documentos Electrónicos E Intervención De Perito Forense En El Proceso Arbitral*”. Artículo publicado en la Revista Arbitrio de Derecho Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Edición marzo de 2019. Pp 68-72. Consultado el 15 de diciembre de 2023.